GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
SISGEDO
SISTEMA DE GESTION DOCUMENTARIA
Expediente N° 129167

# GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

REGION CAJAMARCA

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 0025-2010-GR.CAJ/GRDE.

**Cajamarca,**

**VISTO:**

El expediente con registro Sisgedo Nº 117953, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Doña María Isabel Estrada de Gavidia, en su calidad de Presidenta de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario – Cajamarca (ACEJUSA), contra la Resolución de Dirección Regional Nº. 131-2010-GR-CAJ/DRA de fecha 14 de Agosto de 2010, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el *Artículo Primero* del acto administrativo del *Visto*, se resolvió declarar Infundada la solicitud formulada por el señor pensionista: Roque Guevara Díaz, sobre nivelación de pensión y pago de devengados;

Que, la recurrente amparándose en el **artículo 209º** de la **Ley Nº 27444**, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, se apersona por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que su representado ha laborado en la Dirección Regional Agraria de Cajamarca, habiendo cesado con pensión definitiva nivelable, según tiempo de servicios, nivel remunerativo y efectividad que se precisan en su resolución de cese, sin embargo, no se le viene abonando el denominado **"Incentivo a la Productividad"** que se otorga a los trabajadores activos, cuyos montos son regulares y continuos sin variación alguna y permanentes en el tiempo, atribuyéndoles el carácter de pensionable, por lo que, debe procederse a la nivelación de la pensión otorgándole también el referido incentivo, conforme lo establece el art. 6º de la Ley Nº 20530, arts. 5º y 7º de la Ley Nº 23495 y art. 5º del D.S. Nº 015-83-PCM, arguye además que, al no haberse nivelado la pensión de cesantía con las remuneraciones que percibe un trabajador de los mismos niveles y categorías remunerativas en actividad, resulta procedente el reintegro de las pensiones devengadas dejadas de percibir por su representado con sus correspondientes intereses, pues los derechos pensionarios son irrenunciables, existiendo la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaídas en los Expedientes Nºs 455-2000-AA/TC y 1109-2000-AA-TC, que se pronuncian favorablemente respecto a la procedencia del pago de reintegros;

Que, de la evaluación de actuados se determina que, l*a formulación del recurso administrativo materia de análisis, ha sido ejercitado por la recurrente, en representación de la* Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario – Cajamarca (ACEJUSA), acreditando su representatividad con la certificación de inscripción de asociaciones, certificación de la vigencia de poder y registro de personas jurídicas obrantes a folios 18, 19 y 20, emitidos por la *Oficina Registral Cajamarca de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos;* evidenciándose ser titular de la situación jurídica sustancial;

Que, el **artículo 4º** de la Ley **Nº 28449** – **establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del D. Ley Nº 20530**, refiriendo: **"Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad"**; siendo el caso que, la **Tercera Disposición Final** de la referida norma legal, *derogó expresamente a la Ley Nº 23495 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 015-83-PCM – Ley de Nivelación Automática de Pensiones- y demás normas que se opongan a citada Ley;*

Que, el **literal b.2** de la **Novena Disposición Transitoria** de la **Ley Nº 28411**, **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, reza: **"Los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE, no tienen carácter remunerativo, pensionable ni compensatorio"**, en consecuencia, atendiendo a la normatividad precedentemente anotada, ***no existe marco legal vigente para nivelar pensiones***; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen Nº 523-2010-GR.CAJ-DRAJ-AMDEOL, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley Nº 27783; Ley Nº 27867 modificada por Ley Nº 27902; Ley Nº 27444; Ley Nº 28449; Ley Nº 28411 y Resolución Ejecutiva Regional Nº 037-2004-GR.CAJ/P.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Doña María Isabel Estrada de Gavidia, en su calidad de Presidenta de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario – Cajamarca (ACEJUSA), contra la Resolución de Dirección Regional Nº. 131-2010-GR-CAJ/DRA de fecha 14 de Agosto de 2010, correspondiente a Don Roque Guevara Díaz, sobre nivelación de pensiones y pago de devengados; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; ***dándose por agotada la vía administrativa.***

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. Nº 308-2008-PCM y al Memorando Múltiple Nº 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DESARROLLO ECONOMICO

Ing. Celestino Robles Machuca Vilchez
GERENTE REGIONAL